

RECUEIL D'ETUDES DE M. M. DE LAS CASES, PETTITI, SIMONNET, BOUSSAGEON, OLIVIER, CHEVROT, ROUAST, MAS, GAMBIER, LE-FEBVRE: «Conditions de l'épouse et de la concubine dans la législation française». Editions du Recueil Sirey. Paris, 1956; 59 págs.

Breve, pero revelador estudio sobre la creciente importancia jurídica del concubinato en Francia; ante ella el prologuista se ve forzado a escribir que Jossierand había sido buen profeta, pues el advenimiento del concubinato se ha realizado ya, pudiéndose hablar hasta de un «Código del concubinato».

Este folleto contiene estudios cortos de diversos autores que van analizando la posición de la concubina en relación con la mujer casada en las diversas ramas del Derecho Civil, Mercantil, Laboral y Fiscal.

De las Cases ensaya una definición de la concubina; en su opinión es aquella mujer que habiendo omitido casarse lleva una vida parecida en todo a la de la esposa legítima, hasta el punto de hacerse pasar socialmente por ella; publicidad de la relación, duración y estabilidad son los elementos que caracterizan al concubinato.

En términos generales, nos dicen Pettiti, Chevrot, Olivier y Simonnet, el Derecho Civil francés ha concedido un lugar no despreciable a la protección de la concubina; puede hablarse de una «intrusión» del concubinato que se manifiesta en diversos sectores; en la legislación de arrendamientos urbanos concediéndola el derecho de prórroga al considerarla como «personne á charge» del arrendatario difunto; en materia de donaciones la jurisprudencia considera, en principio, válidas las que se hacen los concubinos, siendo en la práctica bastante ilusorio el obstáculo basado en la causa ilícita, debido a la habilidad de los redactores y a la indulgencia de los magistrados; la sociedad civil o mercantil constituida entre los concubinos tendrá validez, si bien en la mayoría de los casos sólo existirá una sociedad de hecho cuya liquidación acuerda la jurisprudencia con base en las aportaciones de cada uno.

Boussageon compara la situación de la mujer casada y de la concubina en Derecho Mercantil, desprendiéndose de su estudio que las incompatibilidades para el desempeño de ciertas profesiones, las condiciones para el ejercicio del comercio y las limitaciones que afectan a la mujer del quebrado y del concursado, se refieran sólo a la mujer casada y no a la concubina.

El profesor Rouast se ocupa del problema desde el punto de vista de la legislación social, y sus conclusiones son las siguientes: el régimen de Seguridad Social es favorable, en la mayoría de sus disposiciones, a la mujer casada; no obstante, por considerarla «personne á charge» la concubina recibe la prestación de accidentes en caso de muerte en lugar de la mujer legítima. El régimen de Prestaciones Familiares es menos favorable al matrimonio que el de Seguridad Social ya que los textos legales no hacen diferencia entre la mujer casada y la concubina, con lo cual se reduce el interés que un «faux menage» pueda tener para regularizar su situación; la prestación de maternidad es idéntica para las mujeres casadas y para las solteras, y si bien debe hacerse lo posible por

evitar el aborto, no deja de ser lamentable que se coloque en el mismo rango el nacimiento legítimo y el que no lo es; en el subsidio de paro se favorece a los concubinos, aun, sin pretenderlo el legislador.

En materia de pensiones constata Mas, que las leyes de 31-XII-1953 y 12-XI-1955 representan una evolución hacia la igualdad de derechos entre la concubina y la mujer casada, sostenida por los Tribunales y frenada por la Administración, exclusivamente por consideraciones de orden financiero.

De los aspectos fiscales trata Gambier, llegando a la conclusión de que al lado de medidas específicamente favorables a los cónyuges legítimos existen otras que indirectamente favorecen a la unión libre.

Con razón se dice en las conclusiones finales del folleto: *La unión libre es un estado antisocial; ciertamente un estado de hecho acarrea consecuencias jurídicas que los Tribunales no pueden soslayar, pero sería dañar al interés social convertir a la unión libre en una institución legal; de igual modo lo sería cimentar exclusivamente el grupo familiar y la familia en el sentimiento (como recientemente ha defendido Lévi-Bruhl, *Aspects sociologiques du Droit*, Paris, 1955, págs. 151-152). En último término, nos parece enfrentarnos con las últimas consecuencias de la secularización del matrimonio y de la disgregación de la familia por el divorcio.*

GABRIEL GARCÍA CANTERO